Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN 2013/798/PESC DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 2013

relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana

(DO L 352 de 24.12.2013, p. 51)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2014/125/PESC del Consejo de 10 de marzo de 2014	L 70	22	11.3.2014
►**M2**	Decisión de Ejecución 2014/382/PESC del Consejo de 23 de junio de 2014	L 183	57	24.6.2014
►**M3**	Decisión de Ejecución 2014/863/PESC del Consejo de 1 de diciembre de 2014	L 346	52	2.12.2014

▼B

DECISIÓN 2013/798/PESC DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 2013

relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El 16 de diciembre de 2013, el Consejo manifestó su honda preocupación por la situación en la República Centroafricana (RCA).

(2) El 5 de diciembre de 2013, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2127 (2013), que impone un embargo de armas contra la República Centroafricana (RCA).

(3) Son necesarias nuevas actuaciones de la Unión con el fin de aplicar determinadas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o exportación de armamento y material afín de todo tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, a la República Centroafricana (RCA), por los nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos o empleando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, procedan o no de sus territorios.

2. Queda prohibido:

a) prestar asistencia técnica, servicios de corretaje y demás servicios, incluido el suministro de personal mercenario armado, relativos a actividades militares y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente a cualquier persona física o jurídica, entidad u órgano sitos en la RCA o para su utilización en ese país;

b) proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como los seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material afín o para el suministro de la correspondiente asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios, directa o indirectamente a cualquier persona, entidad u organismo sitos en la RCA o para su utilización en ese país;

▼B

c) participar consciente e intencionadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a las que se refieren las letras a) y b).

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

▼M1

a) la venta, el suministro, la transferencia o exportación de armamento y material afín, ni a la prestación de la asistencia técnica conexa o de financiación y asistencia financiera, destinados exclusivamente al apoyo o al uso por la Misión de Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (MICOPAX), la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA), la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BINUCA) y su unidad de guardia, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana (UA-RTF), las fuerzas francesas desplegadas en la RCA y la operación de la Unión Europea en la RCA (EUFOR RCA);

▼B

b) la venta, el suministro, la transferencia o exportación de ropa de protección incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporte temporalmente a la RCA el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de información y el personal dedicado a labores humanitarias y de desarrollo y asociado, exclusivamente para su propio uso;

c) la venta, el suministro, la transferencia o exportación de armas pequeñas y material afín destinados exclusivamente a su uso en patrullas internacionales que proporcionen seguridad en el área protegida trinacional del río Sangha para defenderse contra la caza furtiva, el contrabando de marfil y armas y otras actividades contrarias a las leyes nacionales de la RCA a las obligaciones jurídicas internacionales de la RCA.

2. El artículo 1 no se aplicará a:

a) la venta, el suministro, la transferencia o exportación de equipo militar no mortífero destinado únicamente a usos humanitarios o de protección y a la asistencia técnica correspondiente;

b) la venta, el suministro, la transferencia o exportación de armamento y otro equipo mortífero en relación con las fuerzas de seguridad de la RCA, destinados exclusivamente a prestar apoyo o servir en el proceso de Reforma del Sector Seguridad (RSS) de la RCA;

c) la venta, suministro, transferencia o exportación de armamento y material afín, y la asistencia técnica o financiera correspondiente, incluido el personal;

a tenor de lo aprobado previamente por el Comité establecido con arreglo al párrafo 57 de la RCSNU 2127(2013).

▼**M1**

Artículo 2 bis

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por estos de todas las personas designadas por el Comité establecido de conformidad con el apartado 57 de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «el Comité») por haber participado en actos que pongan en peligro la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA o por haber prestado apoyo para su realización, incluidos los actos que comprometan o vulneren acuerdos de transición o que pongan en peligro o dificulten el proceso de transición política, incluida la transición hacia unas elecciones democráticas libres y equitativas, o que fomenten la violencia, en particular las personas que:

a) actúen en contravención del embargo de armas establecido en el apartado 54 de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del artículo 1 de la presente Decisión, o que, directa o indirectamente, hayan suministrado, vendido o transferido a grupos armados o redes delictivas de la RCA o que hayan recibido armas o material afín o asesoramiento técnico, formación o asistencia, incluidas la financiación y la asistencia financiera, en relación con actividades violentas de grupos armados o redes delictivas de la RCA;

b) participen en la planificación, dirección o comisión de actos que vulneren la legislación internacional sobre derechos humanos o el Derecho internacional humanitario, según corresponda, o que constituyan abusos o violaciones de los derechos humanos, en la RCA, incluidos los actos de violencia sexual, los ataques dirigidos contra civiles, los atentados basados en motivos étnicos o religiosos, los ataques contra escuelas y hospitales, y los secuestros y desplazamientos forzosos;

c) recluten o utilicen a niños en el conflicto armado en la RCA, en vulneración del Derecho internacional aplicable;

d) presten apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación ilícita de recursos naturales, incluidos los diamantes, la flora y fauna y sus productos derivados, en la RCA;

e) obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a la RCA o el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la RCA;

f) participen en la planificación, dirección, patrocinio o comisión de atentados contra misiones de las Naciones Unidas o contingentes internacionales de seguridad, incluidas la BINUCA, la MISCA, la operación de la Unión Europea (EUFOR RCA) y las demás fuerzas que les prestan apoyo;

g) lideren una entidad designada por el Comité o le hayan prestado apoyo o hayan actuado para ella, en su nombre o bajo su dirección;

enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

▼**M1**

3. El apartado 1 no se aplicará cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para llevar a cabo un procedimiento judicial.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité determine, en función de las circunstancias de cada caso, que:

a) el viaje está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas;

b) una excepción promovería los objetivos de la paz y de la reconciliación nacional en la RCA y la estabilidad regional.

5. En caso de que, con arreglo a los apartados 3 o 4, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a una persona enumerada en el anexo, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas a las que se refiera.

Artículo 2 ter

1. Quedarán inmovilizados todos los fondos y los recursos económicos que posean o controlen directa o indirectamente las personas o entidades designadas por el Comité por haber participado en actos que pongan en peligro la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA o por haber prestado apoyo para su realización, incluidos los actos que comprometan o vulneren acuerdos de transición o que pongan en peligro o dificulten el proceso de transición política, incluida la transición hacia unas elecciones democráticas libres y equitativas, o que fomenten la violencia, en particular las personas y las entidades que:

a) actúen en contravención del embargo de armas establecido en el apartado 54 de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del artículo 1 de la presente Decisión, o que, directa o indirectamente, hayan suministrado, vendido o transferido a grupos armados o redes delictivas de la RCA o que hayan recibido armas o material afín o asesoramiento técnico, formación o asistencia, incluidas la financiación y la asistencia financiera, en relación con actividades violentas de grupos armados o redes delictivas de la RCA;

b) participen en la planificación, dirección o comisión de actos que vulneren la legislación internacional sobre derechos humanos o el Derecho internacional humanitario, según corresponda, o que constituyan abusos o violaciones de los derechos humanos, en la RCA, incluidos los actos de violencia sexual, los ataques dirigidos contra civiles, los atentados basados en motivos étnicos o religiosos, los ataques contra escuelas y hospitales, y los secuestros y desplazamientos forzosos;

c) recluten o utilicen a niños en el conflicto armado en la RCA, en vulneración del Derecho internacional aplicable;

d) presten apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación ilícita de recursos naturales, incluidos los diamantes, la flora y fauna y sus productos derivados, en la RCA;

▼M1

e) obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a la RCA o el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la RCA;

f) participen en la planificación, dirección, patrocinio o comisión de atentados contra misiones de las Naciones Unidas o contingentes internacionales de seguridad, incluidas la BINUCA, la MISCA, la operación de la Unión Europea (EUFOR RCA) y las demás fuerzas que les prestan apoyo;

g) lideren una entidad designada por el Comité o le hayan prestado apoyo o hayan actuado para ella, en su nombre o bajo su dirección;

o las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección o las entidades que ellas posean o controlen.

Las personas y entidades a que se refiere el presente apartado se enumeran en el anexo de la presente Decisión.

2. No podrán ponerse fondos, ni otros activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de cualquier persona o entidad a que se refiere el apartado 1, ni utilizarse en beneficio de las mismas.

3. Los Estados miembros podrán permitir excepciones a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 respecto de los fondos y recursos económicos que:

a) sean necesarios para sufragar gastos básicos, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;

b) estén destinados exclusivamente a pagar honorarios profesionales razonables y a reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;

c) estén destinados exclusivamente al pago de tasas o comisiones por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos y los demás activos financieros o recursos económicos inmovilizados;

siempre que notifiquen previamente al Comité su intención de autorizar, si procede, el acceso a dichos fondos y recursos económicos, y siempre y cuando el Comité no haya tomado una decisión negativa en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

4. Un Estado miembro también podrá permitir excepciones a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 respecto de los fondos y recursos económicos que sean:

a) necesarios para sufragar gastos extraordinarios, previa notificación por parte del Estado miembro de que se trate al Comité y aprobación por este;

▼**M1**

b) objeto de un embargo o una resolución de carácter judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el embargo o la resolución siempre y cuando estos se hayan dictado antes del 28 de enero de 2014 y no beneficien a una persona o entidad contemplada en el presente artículo, previa notificación al Comité por el Estado miembro de que se trate.

5. El apartado 1 no impedirá a una persona o entidad designada efectuar pagos debidos en virtud de un contrato celebrado antes de incluir en la lista a la persona o entidad de que se trate siempre que el Estado miembro en cuestión haya determinado que los pagos no se reciben directa o indirectamente por la persona o entidad a que se refiere el apartado 1 y tras notificación por el Estado miembro de que se trate al Comité de la intención de hacer o recibir tales pagos a de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos o recursos económicos a tales efectos, diez días antes de tal autorización.

6. El apartado 2 no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas de:

a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o

b) pagos debidos en virtud de contratos o acuerdos celebrados, u obligaciones contraídas, antes de la fecha en que dichas cuentas hayan quedado sujetas a las medidas restrictivas de la presente Decisión;

a condición de que tales intereses u otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 2 quater

El Consejo establecerá la lista que figura en el anexo y la modificará de conformidad con las resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité.

Artículo 2 quinquies

1. Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité designe a una persona o entidad, el Consejo incluirá a esa persona o entidad en el anexo. El Consejo comunicará su decisión a la persona o entidad afectada, incluidos los motivos de su inclusión en la lista, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que la persona o entidad tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

2. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará de ello a la persona o entidad de que se trate.

Artículo 2 sexies

1. El anexo expondrá los motivos de inclusión en la lista de las personas y entidades enumeradas en él, tal como los haya formulado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité.

▼M1

2. El anexo Incluirá también, cuando se disponga de ella, la información que hayan facilitado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité, que sea necesaria para la identificación de las personas o entidades afectadas. Respecto de las personas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los alias, el lugar y fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, la información podrá incluir el nombre, la fecha y el lugar de registro, el número de registro y el centro de actividad. El anexo Incluirá asimismo la fecha de designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité.

▼B

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼**M3**

ANEXO

LISTA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 *bis* Y DE PERSONAS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 *ter*

A. Personas

1. François Yangouvonda BOZIZÉ (*alias*: a) Bozize Yangouvonda)

Fecha de nacimiento: 14 de octubre de 1946.

Lugar de nacimiento: Mouila, Gabón.

Nacionalidad: República Centroafricana.

Dirección: Uganda.

Información adicional: El nombre de su madre es Martine Kofio.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 9 de mayo de 2014.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Bozizé fue incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 36 de la Resolución 2134 (2014) por haber «participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA)».

Información adicional

Junto con sus seguidores, instigó el ataque del 5 de diciembre de 2013 contra Bangui. Desde entonces, ha seguido intentando operaciones de desestabilización para mantener las tensiones en la capital de la RCA. Al parecer fue el creador del grupo miliciano anti-balaka antes de huir de la RCA el 24 de marzo de 2013. Bozizé llamaba en un comunicado a sus milicianos a proseguir las atrocidades contra el régimen actual y contra los islamistas. Al parecer proporcionó apoyo financiero y militar a los milicianos que intentan desestabilizar la transición en curso y volver a colocar a Bozizé en el poder. El grueso de los grupos anti-balaka procede de las fuerzas armadas de la RCA que se dispersaron por el país tras el golpe de Estado y fueron después reorganizados por Bozizé.

Bozizé y sus seguidores controlan más de la mitad de las unidades anti-balaka. Las fuerzas leales a Bozizé fueron armadas con fusiles de asalto, morteros y lanzaproyectiles y han participado cada vez más en ataques de represalia contra la población musulmana de la RCA. La situación en la RCA se ha deteriorado rápidamente después del ataque del 5 de diciembre de 2013 a Bangui por parte de las milicias anti-balaka, provocando más de 700 víctimas mortales.

2. Nourredine ADAM (*alias*: a) Nureldine Adam; b) Nourreldine Adam; c) Nourreddine Adam; d) Mahamat Nouradine Adam)

Cargo: a) General; b) Ministro de Seguridad; c) Director General del «Comité Extraordinario de Defensa de las Conquistas Democráticas».

Fecha de nacimiento: a) 1970; b) 1969; c) 1971; d) 1 de enero de 1970.

Lugar de nacimiento: Ndele, República Centroafricana.

Nacionalidad: República Centroafricana. Pasaporte nº.: D00001184.

Dirección: Birao, República Centroafricana.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 9 de mayo de 2014.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Nourredine fue incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 36 de la Resolución 2134 (2014) por haber «participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA)».

▼M3

Información adicional

Noureddine es uno de los dirigentes originales de los Séléka. Ha sido identificado a la vez como general y como presidente de uno de los grupos armados rebeldes de los Séléka, la PJCC Central, grupo conocido formalmente como Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz, cuyas siglas son reconocidas como CPJP. Como antiguo jefe de la escisión «Fundamental» de la Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz (CPJP/F), fue el coordinador militar de los ex-Séléka durante las ofensivas de la antigua rebelión en la República Centroafricana, de primeros de diciembre de 2012 a marzo de 2013. Sin la intervención de Noureddine y sin su estrecha relación con las fuerzas especiales chadianas, probablemente los Séléka habrían sido incapaces de disputar el poder al expresidente de la RCA, François Bozizé.

Desde el nombramiento de Catherine Samba-Panza como Presidenta interina, el 20 de enero de 2014, fue uno de los artífices de la retirada táctica de los ex-Séléka en Sibut, cuyo objetivo era ejecutar su plan de crear un reducto musulmán en el norte del país. Había ordenado claramente a sus fuerzas que desacatasen las órdenes del Gobierno de transición y de los jefes militares de la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA). Noureddine dirige activamente a los ex-Séléka, las antiguas fuerzas Séléka que al parecer disolvió Djotodia en septiembre de 2013, dirige las operaciones contra los barrios cristianos y sigue facilitando apoyo y mando significativos a los ex-Séléka que operan en la RCA.

Nourredine fue también incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 37, letra b) de la Resolución 2134 (2014) por participar «en la planificación, dirección o comisión de actos que infringen el Derecho Internacional relativo a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, según el caso».

Información adicional

Tras haberse apoderado los Séléka de Bangui el 24 de marzo de 2013, Nourredine Adam fue nombrado Ministro de Seguridad, y después Director General del «Comité Extraordinario de Defensa de las Conquistas Democráticas» (*Comité extraordinaire de défense des acquis démocratiques* — CEDAD, un servicio de inteligencia de la RCA, ya disuelto). Nourredine Adam utilizó el CEDAD como su policía política personal, llevando a cabo numerosas detenciones arbitrarias, actos de tortura y ejecuciones sumarias. Además, Noureddine fue una de las figuras clave tras de la sanguinaria operación de Boy Rabe. En agosto de 2013, las fuerzas Séléka asaltaron Boy Rabe, un barrio de la RCA considerado un bastión de seguidores de François Bozizé y de su etnia. So pretexto de buscar escondites de armas, al parecer los soldados Séléka mataron a numerosos civiles y se entregaron al saqueo. Al extenderse estas incursiones a otros barrios, miles de residentes invadieron el aeropuerto internacional, que era considerado lugar seguro por la presencia de los soldados franceses, y ocuparon su pista de aterrizaje.

Nourredine fue también incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 37, letra d), de la Resolución 2134 (2014) por prestar «apoyo a grupos armados o redes delictivas mediante la explotación ilegal de recursos naturales».

Información adicional

A primeros de 2013, Nourredine Adam desempeñaba un papel importante en las redes de financiación de los ex-Séléka. Viajaba a Arabia Saudí, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos para recaudar fondos con destino a la antigua rebelión. También actuaba como intermediario para una red chadiana de tráfico de diamantes que operaba entre la República Centroafricana y el Chad.

3. Levy YAKETE (*alias*: a) Levi Yakite; b) Levy Yakété; c) Levi Yakété)

Fecha de nacimiento: a) 14 de agosto de 1964; b) 1965.

Lugar de nacimiento: Bangui, República Centroafricana.

Nacionalidad: República Centroafricana.

▼**M3**

Dirección: Nantes, Francia.

Información adicional: El nombre de su padre es Pierre Yakété, y el de su madre, Joséphine Yamazon.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 9 de mayo de 2014.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Yakete fue incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 36 de la Resolución 2134 (2014) por haber «participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA)».

Información adicional

El 17 de diciembre de 2013, Yakete pasó a ser el coordinador político del recién formado grupo rebelde anti-balaka denominado Movimiento de Resistencia Popular para la Reforma de la República Centroafricana. Ha intervenido directamente en las decisiones de un grupo rebelde que se ha implicado en actos que han socavado la paz, la estabilidad y la seguridad de la RCA, particularmente a partir del 5 de diciembre de 2013. Dicho grupo, además, ha sido señalado explícitamente en las Resoluciones 2127, 2134 y 2149 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por dichos actos. Yakete ha sido acusado de ordenar la detención de personas relacionadas con los Séléka, instando a atacar a personas no adictas al presidente Bozizé, y reclutando a jóvenes milicianos para que atacasen con machete a las personas hostiles al régimen. Habiendo permanecido en el entorno de François Bozizé a partir de marzo de 2013, se adhirió al Frente para el Retorno al Orden Constitucional en Centroáfrica (*Front pour le Retour à l'Ordre Constitutionnel en Centrafrique* — FROCCA), cuyo objetivo era devolver al poder al presidente derrocado por todos los medios necesarios.

A fines del verano de 2013, viajó a Camerún y Benín, donde trató de reclutar combatientes contra los Séléka. En septiembre de 2013, trató de recuperar el control de las operaciones encabezadas por los combatientes pro-Bozizé en las ciudades y pueblos próximos a Bossangoa. Yakete es también sospechoso de fomentar la distribución de machetes a jóvenes cristianos en paro para facilitar sus ataques a musulmanes.

B. Entidades